

Ley del arrepentido en Argentina.

Análisis de la ley nacional 27.304 y de la ley 10.062 de la provincia de Córdoba

Por Matías Almirón¹

Introducción

La figura del arrepentido se consolidó en el derecho penal argentino como un instrumento orientado a mejorar la eficacia de la investigación criminal en ámbitos donde la obtención de información resulta especialmente difícil. Se trata de un mecanismo de naturaleza excepcional que permite reducir la respuesta punitiva estatal a cambio de la colaboración del imputado², siempre que esta sea veraz, útil y comprobable. La figura no estuvo exenta de discusiones vinculadas a su compatibilidad con principios rectores del proceso penal, en particular el principio de legalidad, la proporcionalidad de la pena, la presunción de inocencia y las garantías contra la autoincriminación.

Ley nacional 27.304

La ley 27.304 incorporó al Código Penal un régimen de colaboración para ciertos delitos, en especial aquellos vinculados a la criminalidad organizada. Establece que el imputado puede obtener una reducción de pena -a las de la tentativa- si brinda información precisa, verificable y de relevancia para esclarecer delitos más graves o para desarticular organizaciones criminales. La colaboración debe prestarse voluntariamente y en presencia de la defensa técnica. La utilidad del aporte es evaluada por el representante del Ministerio Público Fiscal y, posteriormente, por el juez al momento de mensurar la pena.

El régimen exige que la información suministrada permita avanzar objetivamente en la investigación. No basta con aportar datos genéricos o de menor importancia. La colaboración debe ser sustancial para la causa y debe traducirse en resultados concretos, como la identificación de coautores, el recupero de bienes o la

¹ Abogado (UNC); Especialista en Derecho Procesal (UNC); Docente adscripto universitario de las asignaturas Derecho Penal I y Derecho Procesal Penal (UNC). estudiopenalalmiron@gmail.com

² TORÉS, Martín. “El régimen del imputado arrepentido en Córdoba Ley 10602”. Ed. Toledo, Córdoba 2022.

prevención de nuevos hechos. El juez conserva la potestad de verificar la utilidad efectiva de la colaboración y de rechazar acuerdos cuando advierta vulneraciones de garantías o riesgos de arbitrariedad.

La ley prevé también reglas para evitar declaraciones falsas o acusaciones infundadas. Si el imputado aporta información falsa o se comprueba mala fe, pierde el beneficio y puede ser sancionado penalmente. De este modo se intenta evitar que la colaboración sea utilizada como mecanismo de autoexculpación a costa de terceros o como herramienta para direccionar la investigación de manera indebida.

Ley provincial 10.062 de Córdoba.

La provincia de Córdoba sancionó en el año 2018, la ley 10.062. Aunque la ley cordobesa adopta en líneas generales la misma orientación que la legislación nacional, incorpora dos exigencias propias que no aparecen en la ley 27.304.

La primera consiste en la obligación de que el imputado formule un pedido de perdón público ante las víctimas, en la forma y oportunidad que determine el tribunal de sentencia, tal como lo prevé el art. 3. Esta obligación tiene una finalidad simbólica y restaurativa que excede el modelo nacional y que busca dotar al proceso de un elemento de reconocimiento del daño causado.

La segunda diferencia radica en que la ley provincial exige de manera expresa la corroboración de la información aportada para evaluar la adopción, modificación o sustitución de medidas de coerción. En la legislación nacional la corroboración es un estándar interpretado por la jurisprudencia para valorar la confiabilidad de la declaración, pero no constituye un requisito obligatorio previsto por la ley. En Córdoba, en cambio, la verificación independiente del aporte es una condición legal indispensable para que el acuerdo produzca efectos procesales. Estas notas particulares muestran que la ley provincial reproduce el esquema nacional pero profundiza el control sobre la voluntariedad, la transparencia y la seriedad de la colaboración.

Discusiones doctrinarias.

Las críticas más habituales a la figura del arrepentido se centran en tres ejes.

1) Derecho a no declarar contra sí mismo. Se señala que la oferta de una reducción de pena puede ejercer una presión indebida sobre el imputado, tornándose

una forma indirecta de coacción. Quienes defienden la figura responden que la colaboración debe ser voluntaria, que la defensa técnica controla el proceso y que el imputado conserva su libertad de optar.

2) Cuestiones probatorias. Se cuestiona la confiabilidad de los aportes de un imputado que tiene un beneficio personal en juego. La jurisprudencia ha respondido exigiendo corroboración externa seria y verificación independiente del contenido de la declaración. Tanto la CSJN como los tribunales provinciales han señalado que la declaración del arrepentido nunca puede constituir la única prueba de cargo. La confesión debe respaldarse con el resto de la prueba.

3) Proporcionalidad de la pena. La crítica apunta a que la figura premia a uno de los partícipes de un hecho grave con una pena sensiblemente inferior a la de sus coautores. El fundamento del legislador es que la colaboración facilita la lucha contra estructuras criminales de mayor complejidad y que la reducción se justifica cuando el aporte produce beneficios objetivos para el sistema de justicia.

Valoración personal

La incorporación legislativa de la figura del arrepentido, tanto a nivel nacional como provincial era necesaria. Su utilidad práctica es indiscutible y se refleja de manera concreta en causas de gran envergadura y de alto impacto público, como las investigaciones conocidas mediáticamente como la “ruta del dinero K”. En ese tipo de procesos, la colaboración eficaz permitió obtener información muy dificultosa –o imposible- de acceder por vías ordinarias y facilitó la identificación de estructuras delictivas complejas y de los responsables con mayor poder de decisión.

Entiendo que la figura es constitucional. El régimen garantiza plenamente los derechos del imputado, funciona de manera semejante a un juicio abreviado en cuanto a formalidades y resguardos, y exige la presencia obligatoria de la defensa. Además, el acuerdo es estrictamente voluntario y está sometido a control judicial, lo que evita presiones indebidas y asegura la preservación de las garantías básicas.

En Córdoba destaco positivamente la exigencia de corroborar la información aportada antes de que produzca efectos, requisito que considero adecuado para evitar arbitrariedades y reforzar la confiabilidad del mecanismo. Sin embargo, no comparto la obligación prevista en la ley provincial de formular un pedido de perdón público, ya que

se trata de un acto simbólico y esencialmente subjetivo que no guarda relación directa con los fines del instituto. La colaboración eficaz no busca el arrepentimiento moral del imputado, sino la obtención de datos veraces y útiles que permitan avanzar en la investigación, especialmente en delitos donde la información se encuentra profundamente ocultada.

En síntesis, estoy a favor de la figura. La regulación otorga un marco transparente, previene abusos, establece límites claros y refuerza la capacidad del Estado para investigar y desarticular organizaciones criminales cuyos líderes, sin este tipo de herramientas, quedarían en la impunidad.